

Diputado Raymundo Arreola Ortega
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Presente

El que suscribe: Diputado Ernesto Núñez Aguilar Coordinador del Grupo Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México. En ejercicio del derecho que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura la siguiente: Iniciativa de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 1º de la Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La problemática del cambio climático en Michoacán, México y el mundo es compleja y depende de diversas variables. Sus secuelas afectan los derechos fundamentales de las personas. Millones de pobladores de diversos territorios son víctimas de ese cambio en diferentes partes del mundo. Por lo que la visión sobre las soluciones a este tema debe de ser integral. Es decir con la participación de los sectores sociales, políticos, económicos y organismos internacionales. De lo contrario, como se ha visto, los riesgos del cambio climático aumentan con efectos irreversibles y ponen en peligro progresivamente a la naturaleza y a la propia humanidad.

Según el Informe intitulado: Cambio climático 2014. Impactos, adaptación y vulnerabilidad elaborado por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático publicado por la Organización Meteorológica Mundial de la Organización de las Naciones Unidas y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el cambio climático tiene al menos los siguientes efectos y consecuencias:

- Alteración de la distribución de algunas enfermedades transmitidas por el agua y vectores de enfermedades a causa de los cambios locales en la temperatura y la precipitación.
- Vulnerabilidad al cambio climático a respuestas de adaptación y mitigación de las personas que están marginadas tanto en los planos social, económico, y cultural como político, institucional.
- Alteración de los ecosistemas por los impactos de los fenómenos extremos conexos al clima. Figuran también la desorganización de la producción de alimentos y el suministro de agua,
- Vulnerabilidad y exposición de algunos ecosistemas y muchos sistemas humanos a causa de los impactos de los recientes fenómenos extremos

conexos al clima, como olas de calor, sequías, inundaciones, ciclones e incendios forestales.

- Daños a la infraestructura y los asentamientos, morbilidad y mortalidad, y consecuencias para la salud mental y el bienestar humano por los efectos del cambio en el clima.
- Agravamiento progresivo de factores de estrés por los peligros conexos al clima, a menudo con resultados negativos para los medios de subsistencia, especialmente para las personas que viven en la pobreza.
- Afectación a las vidas de las personas por los peligros al clima, a través de impactos en los medios de subsistencia, reducciones en los rendimientos de los cultivos o destrucción de hogares,
- Inseguridad alimentaria, así como de aumentos en los precios de los alimentos por peligrosidad de los cambios derivados del calentamiento global y el efecto invernadero.
- Contingencia en el aprendizaje. Los países, independientemente de su nivel de desarrollo, están en consonancia con una importante falta de preparación para la actual variabilidad climática en algunos sectores.

En el mismo sentido Vicente Barros, copresidente del Grupo de trabajo II de dicho Informe remata que: “El cambio climático ya está teniendo consecuencias para la agricultura, la salud humana, los ecosistemas y los océanos, el abastecimiento de agua y los medios de vida de las personas, las industrias y los ecosistemas de todo el mundo que son vulnerables al calentamiento global. Algunos de los rasgos más alarmantes del impacto son el deshielo de los polos, las inundaciones de algunas islas pequeñas y la vulnerabilidad de las ciudades del litoral.” Así, podemos concluir que:

“El cambio climático puede exacerbar muchas de las amenazas que enfrentan las poblaciones humanas, particularmente en los países de pocos recursos. Estas amenazas incluyen: escasez de agua y de alimentos debido a eventos climáticos extremos, ondas de calor, propagación de enfermedades transmitidas por vectores y por el agua”.

No obstante a las consecuencias y efectos descritos que genera el cambio climático, no podemos soslayar que las afectaciones de éstos tienen impacto en los derechos humanos consagrados tanto en el derecho interno de los Estados como en los instrumentos internacionales. En otras palabras, la salud, la alimentación, la protección del medio ambiente, el derecho agua y a la seguridad, entre otros son derechos de las personas que son afectados de manera directa e indirecta por el cambio climático.

En ese escenario, la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, realizó el informe: Cambio climático y derechos humanos en América Latina: una crisis humana. El documento se basó en “información científica más reciente que evidencia afectaciones reales en comunidades y personas. En

cada uno de los países del continente americano están sufriendo derivados del cambio climático, muestra cómo el cambio climático global ya está afectando negativamente el disfrute de los derechos humanos en América Latina y la alta probabilidad de que estos impactos se agraven en el futuro.”.

En dicho informe se establecen premisas fundamentales respecto de la correspondencia que se da entre el cambio climático y los derechos humanos. Es decir se analizan las afectaciones del cambio climático en varios de los derechos humanos de las personas particularmente en América Latina y concluye lo siguiente:

“Entre los principales, derechos afectados está el derecho a un medio ambiente sano en la medida que la alteración del clima deteriore los ecosistemas de los que dependen las poblaciones humanas a lo largo del continente Americano. Dado que este derecho está íntimamente vinculado con otros derechos humanos fundamentales, los efectos del cambio climático pueden perturbar severamente los derechos a una vida digna, a la salud, a la alimentación, el agua y a una vivienda adecuada, para millones de habitantes en América Latina”

La relación entre los efectos del cambio climático y los derechos humanos es asociable toda vez que los efectos de dicho cambio afectan el núcleo esencial de los derechos fundamentales y la esfera jurídica de las personas. En ese sentido cobra importancia legislar en la materia. Pues con ello, se fortalece el marco jurídico vigente, tanto en el ámbito local como nacional. Esto además se vuelve más importante una vez reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en junio de 2011 que en el artículo primero se establece, cito:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano se parte, así como de las garantías para su protección, cuyo y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Como lo dispone la propia Ley Fundamental en el artículo citado, el Estado tiene la tutela de los derechos humanos y los debe de garantizar e interpretar de acuerdo a la propia Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia. Así mismo, las autoridades, entre otras cosas, están obligadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Vale la pena subrayar que dicha disposición también se

establece en el artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a partir del 12 de marzo de 2012.

En la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también establecen los derechos a la salud, la alimentación, vivienda, el agua y un medio ambiente sano, los cuales son afectados justamente por el cambio climático. Tal es el caso del artículo 4º en el que se agrupan buena parte de los derechos sociales fundamentales. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de reconocer, velar, respetar y garantizar el cumplimiento de esos derechos.

Por esas razones, no debe de haber duda de que el tema del cambio climático debe de combatirse también desde la certeza de ajustar el desarrollo económico global a los derechos humanos y con una convicción de supremacía de éstos frente a la irracionalidad y mal uso de los recursos naturales. Es decir, las acciones con las que se provoca el calentamiento global deben de ser controladas también desde el enfoque de protección y respeto a los derechos fundamentales. Desde una perspectiva de control a quienes atentan contra la humanidad y provocan los desequilibrios en la naturaleza.

En ese contexto ponemos a consideración de Pleno de este Congreso, adicionar un párrafo al artículo primero de la Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo. Para hacer patente la corresponsabilidad entre cambio climático y prevalencia de los derechos humanos. Esto en virtud de que en dicha legislación, a pesar de la importancia de los derechos fundamentales y de la reforma constitucional de junio de 2011 en el orden federal, y de marzo de 2012 en el orden local, no se consideró la materia de los derechos humanos desde su creación y en lo que va de su vigencia.

En otras palabras, hemos considerado imprescindible fortalecer el marco jurídico en materia climática al incluir en su artículo primero, contenidos de carácter imperativo y remisivo de observancia de la norma para su aplicación. Con esos contenidos se pretende, por una parte, expresar una obligación e imponer una acción y por otra, reenviar para la observación a otro lugar del orden jurídico interno e internacional al mismo ordenamiento. Se trata en síntesis de fortalecer la aplicación imperativa de la ley con el mandato expreso de que su diligencia se encuadre en la legislación tanto interna como internacional de los derechos humanos como se establece en los marcos constitucionales federal y local. Con ello, no solo se fortalece la estructura jurídica de la materia climática sino también se da debida concordancia de la ley de mérito con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, que entre otras cosas plantea, lo siguiente:

- Se otorga supremacía a los derechos humanos en el máximo ordenamiento jurídico mexicano.
- Se integra el concepto de derechos humanos y sus garantías en la Carta Magna.
- Se reconoce plenamente la universalidad, progresividad e indivisibilidad, de los derechos humanos.

- Se dispone que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- Se establece que la Constitución y la ley deben de regirse por el principio pro persona, es decir que la interpretación de estos derechos debe en todo momento de beneficiar a la persona humana.
- Se dispone que los tratados internacionales sean fuente directa de derechos en la Constitución.
- Y se dispone un catalogo de derechos que no podrán suspenderse o restringirse en casos de excepción, entre otras.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 1º de la Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º...

Para la interpretación y cumplimiento de esta Ley se observarán en lo que concierna, otros ordenamientos e instrumentos compatibles, tanto nacionales e internacionales en la materia como de derechos humanos, firmados y ratificados por el Estado Mexicano en concordancia con el marco constitucional federal y del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los 30 treinta días del mes de Octubre de 2015 dos mil quince.

Diputado Ernesto Núñez Aguilar